



# Marco jurídico aplicable a la confección de ternas para el nombramiento de Notarios

Autor	Resumen
Guido Williams O gwilliams@bcn.cl Tel.: (56) 32 226 3180	<p>A solicitud de la Comisión especial investigadora de actos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros actos del Gobierno, en lo relativo al nombramiento y denuncias sobre la conducta de jueces y empleados judiciales de la región de O'Higgins, se analiza la situación jurídica que gobierna la "devolución de ternas de notarios" por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a las Cortes de Apelaciones, ante la falta de uno de los integrantes de dichas terna.</p> <p>Las reglas para el nombramiento de notarios se encuentran establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, en el Auto Acordado N° 184-2014, en el Acta N° 108-2014 ambas de la Corte Suprema y en las bases administrativas del concurso respectivo.</p> <p>El citado código establece para cada cargo de notario a nombrar (según su asiento) la conformación de una terna con notarios, archiveros, conservadores y abogados. En el procedimiento, la terna propuesta debe ser remitida por la Corte de Apelaciones respectiva al Ministerio de Justicia, para su nombramiento por el Presidente de la República.</p> <p>Si con posterioridad a la remisión de la terna una de las personas integrantes de la misma renuncia al concurso, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos devuelve a la Corte de Apelaciones respectiva la terna.</p> <p>Frente a estas situaciones, las Cortes de Apelaciones, según lo reseñado por el Ministerio de Justicia y ante la falta de normativa expresa, procederían de tres maneras diferentes: llaman a un nuevo concurso siguiendo las reglas pertinentes; devuelven la terna original indicando que la falta de uno de los postulantes no afecta el concurso realizado ni las habilidades y competencias de los que se mantienen en el mismo concurso, por lo que la elección puede recaer en uno de ellos, o bien "completan la terna". En este último caso, previa votación de los ministros de la Corte de Apelaciones se incluye un reemplazante en la terna, procedimiento que debería guiarse, conforme las instrucciones de la Corte Suprema, por la independencia del ente selector y adjudicador, la igualdad de expectativas y de oportunidad de todos y cada uno de los interesados; la obligatoriedad de postulación y la sujeción al procedimiento de selección; la no discriminación en el acto resolutorio; y la más entera transparencia.</p>

## Introducción

---

A solicitud de la Comisión especial investigadora de actos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros actos del Gobierno, en lo relativo al nombramiento y denuncias sobre la conducta de jueces y empleados judiciales de la región de O'Higgins, se analiza la situación jurídica que gobierna la devolución de ternas de notarios por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a las Cortes de Apelaciones, cuando con posterioridad a la remisión de la misma, falta de uno de sus integrantes..

Para el análisis, en primer lugar se describe la regulación del Código Orgánico de Tribunales que norma el nombramiento de notarios (sigue la misma regla para archiveros y conservadores); luego se describe el Auto Acordado de la Corte Suprema en la materia y sus instrucciones. Finalmente, se analiza la situación de hecho de la devolución de la terna desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante oficio N° 4686, de 26 de septiembre de 2017 y las medidas que adoptan las Cortes de Apelaciones, conforme lo informado por el mismo Ministerio ante la Comisión Investigadora mencionada. Asimismo se ilustra la opinión que ha sostenido la Corte Suprema en casos similares.

## I. Regulación de nombramiento notarios en Código Orgánico de Tribunales

---

El Código Orgánico de Tribunales (COT) regula en su Título XI, doce cargos de auxiliares de la Administración de Justicia, esto son: Fiscales Judiciales; Defensores Públicos; Relatores; Secretarios Judiciales; Administradores de tribunal con competencia en lo penal; Procuradores; Notarios; Conservadores; Archiveros; Consejeros Técnicos y Bibliotecarios Judiciales. Estos auxiliares son las personas que con sus funciones colaboran en la administración de justicia que corresponde a los jueces (Diémer, 2006: 124).

### 1. Definición de notario

Los Notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorguen, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende (art. 399, COT).

Su regulación se encuentra en el párrafo 7º del Título XI del COT (art. 399 a 445), cuyo texto definitivo fue establecido por la Ley N° 18.181 que lo sustituyó completamente.

### 2. Organización

Los notarios deben ejercer sus funciones dentro de su respectivo territorio (art. 400, inciso final, COT).

Por regla general, debe haber por lo menos un notario en cada comuna o agrupación de comunas de la República, que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras (art. 400 inc. 1, COT).

En los territorios jurisdiccionales formados por agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá crear nuevas notarías, disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada.

Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda (art. 400 inc. 2, COT).

En las comunas en que exista más de una notaría, el Presidente de la República asignará a cada una de ellas una numeración correlativa, independientemente del nombre de quienes las sirvan.

En síntesis, por regla general en cada comuna o agrupación de comunas habrá por lo menos un notario. Las demás que pueda haber en una comuna o agrupación de comunas, serán establecidas por el Presidente de la República en consideración a las necesidades del servicio y previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva (Casarino, 2006: 107).

### 3. Forma de nombramiento de Notarios

La regulación del nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros se contiene principalmente en el COT y en diversos Auto Acordados (AA) de la Corte Suprema, dictados en uso de sus facultades directivas y económicas, contempladas en la Constitución Política de la República (art. 82) y el mismo COT (art. 96 N° 4)<sup>1</sup>

El COT determina principalmente la autoridad que designa los cargos y en qué calidad, así como el sistema de escalafón de antigüedad en el que se ubican los Notarios, Conservadores y Archiveros, distinguiendo la formación de las ternas según la categoría a la que pertenecen los postulantes.

Por su parte, mediante Auto Acordados se regula también la forma cómo deben realizarse los concursos en el Poder Judicial. En lo específico, es el Auto Acordado sobre sistema de nombramientos en el Poder Judicial (Acta N° 184-2014<sup>2</sup>) el que regula de manera más completa esta materia.

De acuerdo a los artículos 264, 267 y 269 del COT en el Poder Judicial habrá un Escalafón General de antigüedad, compuesto por dos ramas: Escalafón Primario y Escalafón Secundario. Este último, tiene seis series, siendo la Segunda la de notarios, conservadores y archiveros. A su vez, cada serie se divide en tres categorías. En la primera categoría, se encuentran los funcionarios que desempeñan sus cargos en una comuna o agrupación de comunas que sirva de asiento a una Corte de Apelaciones, o en el territorio de juzgados considerados en la categoría de asiento de Corte de Apelaciones. La segunda categoría, corresponde a los funcionarios que desempeñen sus cargos en el territorio jurisdiccional de juzgados de capital de provincia. Por último, en la tercera categoría, los funcionarios que sirven sus cargos en el territorio jurisdiccional de juzgados de comuna o agrupación de comunas.

Las ternas para proveer los cargos de notario se forman de la siguiente forma<sup>3</sup> (art. 287, COT):

---

<sup>1</sup> La facultad de los Tribunales Superiores de Justicia para dictar Auto Acordados se enmarca en el ejercicio de la superintendencia económica de la Corte Suprema, que tiene por objeto “obtener una más pronta y mejor administración de justicia, es decir, el orden de los recursos o elementos para la mejor prestación del servicio judicial, traduciéndose en la dictación de Auto Acordados, Circulares e Instrucciones” (Verdugo y otros, 1994, citado en Zúñiga, 1998:228).

<sup>2</sup> Vigente desde el 1 de marzo de 2015.

<sup>3</sup> Norma aplicable también para designar a los conservadores y archiveros.

a. Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario:

- Con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y;
- Con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opondan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281. Para los efectos del derecho propio, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 284.

b. Para integrantes de la segunda categoría:

- Con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Al efecto, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284.
- Un segundo lugar será ocupado por el notario, conservador o archivero de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se oponga al concurso, elegido de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281.
- El tercer lugar en la terna será ocupado por uno de los notarios, conservadores o archiveros recién aludidos, elegido de conformidad al inciso primero del artículo 281, o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos. Entre estos abogados extraños no podrá figurar un miembro del Escalafón Primario.

c. Para integrantes de la tercera categoría:

- Con el o los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría, los que, en caso de oponerse, ocuparán al menos un lugar en la terna, elegido o elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, y;
- Con abogados ajenos al Escalafón que se opongan al cargo, elegidos por méritos.

El artículo 291 del COT dispone que las ternas y quinas, según el caso, serán remitidas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con todos los antecedentes que se tuvieron presentes al momento de confeccionarlas, conjuntamente con el expediente del respectivo concurso, debiendo indicarse el número de votos obtenidos por los oponentes en cada una de las votaciones que hayan debido efectuarse para tales efectos.

Por su parte, el artículo 459 del COT dispone que corresponde al Presidente de la República nombrar a los auxiliares de Administración de Justicia, entre ellos los Notarios, previa propuesta de la Corte de Apelaciones respectiva.

## **II. Auto Acordado N° 184-2014 y Acta N° 108-2014 de la Corte Suprema sobre nombramientos en Poder Judicial**

---

El AA N° 184-2014 sobre nombramientos en Poder Judicial establece que para la formación de la terna debe realizarse un concurso con las particularidades que el mismo detalla. Algunas de las materias o aspectos del proceso que considera el citado Auto Acordado son:

### **1. Principios del procedimiento para la formación de ternas**

El AA N° 184-2014 establece como principios esenciales para la provisión de cargos del Poder Judicial: (1) la independencia del ente selector y adjudicador; (2) la igualdad de expectativas y de oportunidad de todos los interesados durante la convocatoria; (3) la postulación y el procedimiento; (4) la no discriminación en el acto resolutorio; y (5) la más entera transparencia.

En el mismo sentido, la Corte Suprema mediante el Acta N° 108-2014 instruyó como principios a cautelar en la formación de ternas: la transparencia, accesibilidad, publicidad de los antecedentes y votaciones, legalidad y objetividad.

En relación con el principio de transparencia, el Auto Acordado N° 275-2008 precisa que tienen el carácter de público: los antecedentes que tenga el Poder Judicial o presenten los postulantes, salvo que sean reservados por mandato constitucional o legal o se trate de datos sensibles; los resultados de las votaciones que determinaron la formación de la terna, así como, la individualización de quienes participaron en el acuerdo o resolución que la aprobó la terna y las forma como se votó el acuerdo.

### **2. Bases del concurso**

Las bases del concurso determinan las características y condiciones del cargo, por lo que constituyen un elemento esencial del concurso. En ellas se distinguen elementos substantivos, adjetivos y anexos, descritos en el citado AA (N°184-2014). Son elementos substantivos: la definición del cargo, funciones, perfil, destrezas de especialidad exigibles y derechos y deberes inherentes al mismo.

Constituyen elementos adjetivos, la precisión de la forma y ritualidad de la citación pública al concurso, es decir, deben explicar el procedimiento a seguir, los contenidos de la medición de competencias; los métodos para conocer las competencias; la ponderación de los resultados de cada medidor; la evaluación de cada uno de éstos; la conclusión, y la impugnabilidad. Debe detallarse la remuneración, así como, la información que deberá adjuntarse a la manifestación de interés.

### **3. Examen de admisibilidad y control de contenido**

Se realizará un examen de admisibilidad con el objeto de que todos los oponentes se encuentren en iguales condiciones. El peticionario que sea notificado de su eliminación en esta etapa, podrá interponer un recurso de reposición por errores de hecho en la respectiva resolución.

Aprobada la admisibilidad, el postulante debe someterse a exámenes de conocimientos y destrezas, generales y de especialidad.

Aprobada esta etapa, se abrirá un sistema de evaluación psico-laboral, aprobada la cual se realizará una entrevista con los examinadores resolutores.

Los resultados de los exámenes aprobados mantendrán su vigencia durante tres años, siempre que refieran a una misma tipología de cargos y salvo disposición en contrario contenida en las bases respectivas. Sin perjuicio de lo cual, el postulante mantiene el derecho a solicitar el ser evaluado.

#### **4. La evaluación**

Los evaluadores serán definidos en cada convocatoria. La evaluación resultará en una nota, elemento necesario para la apreciación última del o los examinados que logren superar las líneas de corte de los controles de conocimiento y de adecuación psicolaboral, hasta la entrevista.

Se realizará un informe que incluirá la nómina total de los postulantes al concurso, cada uno con el puntaje que haya obtenido, la que se remitirá al órgano encargado de la decisión.

#### **5. Decisión del concurso**

El concurso será resuelto por la autoridad competente conforme a la ley, teniendo a la vista el informe respectivo; definición que será puesta en conocimiento de los interesados, en conformidad con lo que al respecto señalen las bases del concurso.

Esta decisión también será impugnable ante el superior jerárquico de aquel que lo haya definido, bajo las formas y plazos que en cada caso fijen las bases respectivas.

Adicionalmente al Auto Acordado N° 184-2014, la Corte Suprema mediante Acta N° 108-2014 impartió instrucciones generales para la formación de ternas para proveer los cargos de la segunda categoría de la segunda serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, es decir para cargos de notarios, conservadores y archiveros. En este acuerdo señaló de manera general la necesidad de observar los principios de transparencia, accesibilidad, publicidad de los antecedentes y votaciones que deben informar los concursos del Poder Judicial y en particular requirió lo siguiente:

- El quórum requerido y el procedimiento aplicable en el proceso de formación de las ternas para estos cargos deberán sujetarse estrictamente a lo preceptuado en el artículo 282 del COT;
- La elección de los postulantes para la integración de las ternas que permitirán proveer los cargos de notarios, conservadores y archiveros, deberá llevarse a cabo con estricto apego y cabal cumplimiento de la normativa sobre la materia y, en particular, a la especial regulación contenida, entre otras normas, en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales;

- En la confección de estas ternas se pondrá especial atención y cuidado a las inhabilidades legales, dando pleno cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 260, en relación al artículo 259, ambos del COT;
- En relación a los abogados ajenos al Escalafón que deban ser elegidos por méritos para integrar las ternas, se verificará en forma previa el cumplimiento de las disposiciones generales aplicables a los auxiliares de la administración de justicia y, en particular, lo previsto en el artículo 463 en concordancia con el artículo 252 inciso segundo, ambas disposiciones del COT, en cuanto a que se haya ejercido la profesión de abogado por un año, a lo menos;

Deben sumarse a las normas del COT y de los Auto Acordados, las Bases Generales para proveer cargos en el Poder Judicial de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, elaboradas conforme la implementación del Auto Acordado 184-2014.

### **III. Nombramiento y situaciones de hecho por devolución de terna**

---

Conforme al artículo 459 del COT, los notarios, conservadores y archiveros son designados por el Presidente de la República, previa propuesta de una terna de la Corte de Apelaciones respectiva<sup>4</sup>.

Este procedimiento se realiza mediante un oficio remitido de la Corte de Apelaciones respectiva que contiene la terna propuesta dirigido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que éste, luego de la decisión presidencial, dicte los actos administrativos del caso.

Previo a la designación por el Presidente de la República, pueden ocurrir diferentes situaciones de hecho que la normativa nacional no contempla. Así, por ejemplo podría suceder que una de las personas incorporada en la terna renuncie a estar en ella. Este es el caso, explicado en sesión del 27 de mayo de 2019, por el Ministro de Justicia ante la Comisión especial investigadora de actos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros actos del Gobierno, en lo relativo al nombramiento y denuncias sobre la conducta de jueces y empleados judiciales de la región de O'Higgins. En este procedimiento, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos devolvió (mediante oficio) a la Corte de Apelaciones respectiva los antecedentes del concurso, "para los fines que estime procedentes"<sup>5</sup>, por cuanto uno de los integrantes propuestos renunció a participar en la terna o al concurso.

Ante esta situación, de una terna sin los tres candidatos, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, también en la sesión de 27 de mayo de 2019 de la Comisión Investigadora citada (página 22), manifestó que las Cortes de Apelaciones nacionales tienen tres diferentes formas de reaccionar:

- Realizan un nuevo concurso.
- Devuelven la terna original, reiterando los nombres originales.
- "Completan la terna".

---

<sup>4</sup> Artículos 287 y 459, Código Orgánico de Tribunales.

<sup>5</sup> Transcripción de la Sesión, pág. 18.

Cabe precisar que estas formas de reaccionar, reseñadas por el Jefe de la División Jurídica, no están consagradas en las normas del Código Orgánico de Tribunales o en Auto Acordados conocidos.

En el caso de realizarse un nuevo concurso, el procedimiento del mismo debería ajustarse a las reglas del COT ya citadas y del Auto Acordado N° 184-2014 sobre nombramientos en Poder Judicial, el que como se revisó exige estricto apego y cabal cumplimiento de las normas y en especial del artículo 287 del COT para la integración de la terna.

Por su parte, la alternativa de devolver la terna original al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendría lógica en el sentido que la falta de uno de los postulantes no afectaría el concurso realizado ni las habilidades y competencias de los que se mantienen en el mismo, por lo que la elección podría recaer en uno de ellos. Refuerza esta idea la posibilidad que no existieran otras personas interesadas en el concurso o bien, que no cumplieran con los requisitos legales.

Por su parte, la figura de "completar la terna", supone que la Corte de Apelaciones respectiva incorpore a otra persona a la terna, manteniendo los otros dos nombres propuestos originalmente.

El mecanismo para la elección del nuevo miembro de la terna a completar no está regulado en el Código Orgánico de Tribunales ni en el Auto Acordado N° 184-2014. Del tenor de lo indicado por el Sr. Jefe de División Jurídica ante la Comisión Investigadora, en la sesión de 27 de mayo (página 23) en el caso particular de la Corte de Apelaciones de Rancagua se votó en el pleno el cupo que faltaba en la terna, sin realizar un nuevo concurso.

De la misma manera, cabe considerar que no está normado si este cupo debe ser completado siguiendo las exigencias de composición de la terna original establecidas en el artículo 287 del COT según la categoría del Escalafón Secundario (número de notarios, archiveros o conservadores y/o abogados por cada tipo de terna) pero tampoco existe una expresa excepción legal a dicha exigencia que permitiría en un caso particular "completar la terna".

Sin perjuicio, de la falta de normas expresas, cabe considerar que la Corte Suprema de oficio en el conocimiento de reclamos de concursos o en sus Auto Acordados ha sostenido principios generales que deben gobernar a estas actuaciones. Así, en primer lugar, en el Acta N° 108-2014 la Corte Suprema, requirió que los concursos debían observar los principios de transparencia, accesibilidad, publicidad de los antecedentes y votaciones que deben informar los concursos del Poder Judicial. En la misma instrucción requirió como regla general para la conformación de ternas que:

"La elección de los postulantes para la integración de las ternas que permitirán proveer los cargos de notarios, conservadores y archiveros, deberá llevarse a cabo con estricto apego y cabal cumplimiento de la normativa sobre la materia y, en particular, a la especial regulación contenida, entre otras normas, en el artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales".<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Considerando segundo, Acta N° 108.

El mismo tribunal refuerza estos principios generales al tener presente como regla general, en el Auto Acordado N° 184-2014, que en materia de provisión de cargos en el Poder Judicial, el patrón rector radica en la objetividad, destinada a eliminar y, cuando no, en todo caso a morigerar, la discrecionalidad del o de los entes resolutores. En este sentido, reconoce que los paradigmas son:

"la independencia del ente selector y adjudicador, la igualdad de expectativas y de oportunidad de todos y cada uno de los interesados durante la convocatoria; la obligatoriedad de postulación y la sujeción al procedimiento de selección; la no discriminación en el acto resolutorio; y la más entera transparencia".<sup>7</sup>

En este sentido, pronunciándose sobre reclamos de Concursos, la Corte Suprema, conociendo de oficio en el expediente AD 250-2014 de 14 de marzo de 2014 sobre actuación de la Corte de Apelaciones de Rancagua para proveer cargos de Notarios de Machalí y Graneros, señaló que la inclusión de abogados ajenos al servicio judicial en desmedro de otros postulantes pertenecientes al Escalafón Secundario del Poder Judicial, afecta gravemente la llamada "carrera judicial", impidiendo el legítimo anhelo de ascenso de todos los miembros del Poder Judicial, lo que resulta una infracción a las normas que gobiernan la materia (Vistos, cuarto).<sup>8</sup>

Adicionalmente, la Corte Suprema el 17 de enero de 1983 (antecedente administrativo PI-2031) señaló que con la conformación defectuosa de las ternas se pierde la cualidad de conformación de ellas y pasan a ser meras propuestas de dos nombres en circunstancias que podrían existir oponentes en número suficiente para confeccionar, en su oportunidad, las ternas que legalmente corresponde. Con ello se "cercena indirectamente la facultad de elegir que corresponde al Poder Ejecutivo y se limitan las posibilidades de otros interesados".<sup>9</sup>

## Referencias

Casarino, M. (2006). *Manual de Derecho Procesal*. Derecho Procesal Orgánico. II. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.

Diémer E. et.al. (2012). *Diccionario jurídico chileno y de ciencias sociales*. Edit Lexis Nexis: Santiago.

Zúñiga U., F. (1998). Corte Suprema y sus competencias. Notas acerca de su Potestad Normativa (Auto Acordados). *Ius Et Praxis*, 4, N° 1, Universidad de Talca, Chile. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19740113> (agosto, 2019).

<sup>7</sup> Parte preliminar N° 4, Acta 184.

<sup>8</sup> La Corte Suprema en expediente AD 250-2014 de 14 de marzo de 2014 se pronunció sobre la legalidad de las ternas formadas por la Corte de Apelaciones de Rancagua para proveer los cargos de Notario de Rancagua con asiento en las comunas de Graneros y Machalí, correspondiente a la Primera Categoría de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial. En dicha oportunidad la Corte de Apelaciones de Rancagua incluyó en el tercer lugar de la nómina de una de las ternas a un abogado ajeno y en la otra a dos abogados ajenos al Escalafón Secundario del Poder Judicial.

<sup>9</sup> Considerando 7°, Antecedentes administrativos PI-2031.

Acta de sesión de 27 de mayo de 2019 de la Comisión especial investigadora de actos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros actos del Gobierno, en lo relativo al nombramiento y denuncias sobre la conducta de jueces y empleados judiciales de la región de O'Higgins.

### Antecedentes normativos

- Código Orgánico de Tribunales. Disponible en: <http://bcn.cl/25s04> (agosto, 2019)
- Auto Acordado N° 184-2014 de la Corte Suprema, sobre sistema de nombramientos en el Poder Judicial. Disponible en: <http://bcn.cl/2b41v> (agosto, 2019)
- Acta N° 108-2014 de la Corte Suprema. Instrucciones generales para la formación de ternas para proveer los cargos de la segunda categoría de la segunda serie del escalafón secundario del poder judicial. Disponible en: <http://decs.pjud.cl/acta-n108-2014/> (agosto, 2019).
- Auto Acordado N° 275-2008 de la Corte Suprema, sobre publicidad de cincoenas y ternas. Disponible en: <http://bcn.cl/2b42m> (agosto, 2019).

### Expedientes Corte Suprema

- AD 250-2014 de la Corte Suprema conociendo de Oficio sobre actuación de la Corte de Apelaciones de Rancagua para proveer cargos de Notarios de Machalí y Graneros.
- Antecedente administrativo PI-2031 de la Corte Suprema el 17 de enero de 1983.

---

### Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)